

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de mayo de 2023

Paso a despacho de la señora Juez proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por la señora Soraya del Pilar Hernández Cardona en contra de Edgar Sánchez, Jorge Mario Ramírez Muñoz y Nidia del Socorro Cañas Betancur, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., con el fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00149-01

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja, interpuestos por la parte demandada frente al auto del 21 de febrero de 2023, que negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES:

La señora Soraya del Pilar Hernández Cardona presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Edgar Sánchez, Jorge Mario Ramírez Muñoz y Nidia del Socorro Cañas Betancur.

La demanda fue admitida mediante proveído del 08 de septiembre de 2022, ordenándose dar el trámite de una demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado.

El 31 de octubre del año 2022 se declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenándose la restitución del bien inmueble.

Posteriormente, el señor Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad, la cual fue denegada mediante providencia del 23 de enero de 2023.

Decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, mismo que no fue concedido y contra la cual se presenta recurso de reposición en subsidio el de queja.

III. SOLICITUD DEL RECURRENTE:

El recurrente solicita *“reconsidere su negativa a conceder el recurso de apelación interpuesto y en aras de mandatos superiores de la Constitución Nacional y de normas posteriores especiales sobre la forma de notificación y de la garantía de que se haga personalmente, so pena que la simple discrepancia de no haberla recibido, conduzca inexorablemente a la nulidad”* (sic).

IV. CONSIDERACIONES:

Este Juzgado tiene competencia funcional para decidir el recurso de queja que se postula en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 33 del Código General del Proceso.

En relación con el tema, sea lo primero mencionar que el recurso de queja procede contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación, tal como está previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Tal medio de impugnación está desarrollado en el artículo 353 del Código General del Proceso y puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedentes.

De ahí que la competencia del superior se limita únicamente a determinar la viabilidad o no de la apelación que fue denegada por el Juzgado de primer nivel, más nunca para introducirse de fondo en el examen de los argumentos que sirvieron de fundamento para interponer la alzada.

Así está planteado, en razón a que este tipo de recurso esta instituido para corregir los errores en los que puede incurrir el funcionario judicial inferior funcional al negar indebidamente la concesión del recurso de apelación o casación; además, cuando de la negativa de la alzada se trata, el análisis del juez de segundo grado parte de averiguar si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables y si se cumplió con los requisitos generales para su concesión.

Por lo tanto, es el criterio de apelabilidad de una decisión el que rige la aptitud del recurso de queja, porque esencialmente se nutre del principio constitucional de la doble instancia y taxatividad que la ley procesal estableció respecto de determinadas providencias judiciales: posición que también se fundamenta en los principios de economía y eficacia procesal.

Establecidas así las cosas, en el caso bajo estudio se observa que, el cuestionamiento surge con motivo a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, en auto de 21 de febrero de 2023, pues la célula órgano judicial en dicha providencia decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2023, por considerar que el tramite es de mínima cuantía pues el canon de arrendamiento fue fijado en la suma de un millón de

pesos (\$1.000.000) mensuales y, el contrato inicialmente fue pactado por el término de 2 años, queriendo decir con ello, que la cuantía en este asunto, se establece en la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), como lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En efecto, hay que indicar que el proceso de restitución de inmueble arrendado se rige por el artículo 384 del Código General del Proceso, normatividad que establece las particularidades de dicho trámite y, en el asunto que nos convoca, en razón a la cuantía del mismo, esto es, la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), el procedimiento aplicable es de un declarativo verbal sumario dispuesto en el artículo 390 ídem, el cual refiere que son de única instancia.

Claramente, el asunto de marras se rige por el factor objetivo cuantía determinada en razón al artículo 25 ibidem, normatividad que distingue entre los procesos de mínima, menor y mayor cuantía, lo que, como se indicó anteriormente, en tratándose del proceso de restitución de inmueble arrendado objeto de análisis, cuenta con un cánón de arrendamiento por el término de dos años de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), rigiéndose por las reglas de procesos de mínima cuantía pues no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv), concluyéndose entonces, que sus decisiones no pueden ser objeto del recurso de alzada impetrado.

Si bien, el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, no puede pasarse por alto, que para que ello sea posible se requiere que la decisión haya sido adoptada al interior de un proceso que así lo permita, esto es, de menor o mayor cuantía, y no, dentro de un proceso de mínima cuantía que se rige por las reglas del procedimiento de única instancia, como el asunto que nos ocupa.

También, debe advertirse que, del escrito denominado "*interponer recurso reposición en subsidio queja negación recurso apelación nulidad*" presentado por la apoderada judicial del codemandado, no se desprende ni un solo un argumento que permita concluir la procedencia del recurso de apelación en esta clase de procesos, pues simplemente se centra en manifestar su inconformidad con la negativa de la nulidad y, las condiciones en las cuales, según su parecer, se debe adelantar la notificación.

En síntesis, esta célula judicial, considera por bien denegado el recurso de apelación contra la decisión del 21 de febrero de 2023, de acuerdo a las consideraciones previamente explicadas. Comuníquese esta decisión al Juez de primer grado.

No se condenará en costas al recurrente, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de febrero de 2023, como fue definido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: No imponer costas de segunda instancia por no estar causados.

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez
Interlocutorio 112

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53844913849f28d0bf4a594a31e113b1bcae0f916160a2f681ac629c3c540dc2**
Documento generado en 02/05/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>